



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01378

Asunto: No repone y concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del pasado **26 de mayo del presente año**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del **26 de mayo del presente año** se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que la decisión no era procedente, ya que se aportó de forma oportuna la constancia de que el demandado recibió copia de la demanda y sus anexos por medio del correo electrónico.

Explica que igualmente se envió en forma física por Servientrega copia de la demanda y sus anexos y también se remitió al Juzgado copia de la certificación expedida por esta entidad en donde afirma que el demandado recibió copia de la demanda y sus anexos el pasado **26 de abril del 2023** mediante el Aviso Judicial **N° 9162343836**.

Afirma que en su sentir sí se hizo la notificación de la demanda al demandado en debida forma, solicitando que se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación que en subsidio se promueve.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, **el Código General del Proceso** indica en su **artículo 317**:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" (Subrayado fuera de texto).

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota **la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008**, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a

acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵.

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en **el artículo 229 de la Constitución Política de 1991**.

En similares términos, **la Corte Constitucional** en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".*"⁷.

2.- En el caso sub examine, el Despacho observa que inicialmente se requirió a la parte actora mediante providencia del pasado **02 de marzo del presente año** para que procediera a notificar personalmente a la parte ejecutada, o acreditara que estaba realizando las diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares, dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro de dicho término la parte actora aportó dos memoriales de notificación, el día **27 de abril del presente año**, no obstante, en providencia del **03 de mayo del 2023** (Cfr. Fol. 9º del Expediente Digital) el Juzgado advirtió que no se tendría en cuenta la diligencia de notificación por cuanto no se aportó la constancia de entrega emanada por la empresa de servicio postal certificado.

También se indicó que la notificación había sido dirigida a un correo electrónico que no correspondía al que se indicó en la demanda como de dominio del demandado, y por lo cual, conforme a **la Sentencia STC11191 de 2020 de la Sala de**

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no podría tenerse por interrumpido el término de requerimiento por desistimiento tácito.

Dicha providencia fue notificada mediante estados del pasado **04 de mayo del presente año**, y adquirió ejecutoria en consideración a que la parte accionada no recurrió lo allí decidido frente al intento de notificación del demandado. La parte actora tampoco se sirvió cuestionar lo relativo a la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito.

Eventualmente, la parte actora presentó un nuevo memorial el pasado **05 de mayo del presente año** contentivo de una notificación dirigida a la dirección física del demandado, no obstante, nuevamente se le indicó en providencia del día **09 de mayo del 2023** que la notificación no se ajustaba a lo expresamente consagrado en **el artículo 291 del Código General del Proceso**, por lo cual, además de que no se tendría en cuenta, tampoco se le interrumpiría su término de requerimiento por desistimiento tácito.

Ahora bien, está providencia se notificó por estados del pasado **10 de mayo de este año**, y tampoco fue objeto de reposición, ya que la parte actora dejó que adquiriera firmeza. A la fecha, su contenido se encuentra incólume ante el silencio de la parte actora, y fue precisamente ello lo que motivó a que se emitiera la providencia de terminación del requerimiento por desistimiento tácito, pues para el día **26 de mayo de este año** ya habían transcurrido, exactamente, **52 días** desde el momento en el que se notificó por estados la providencia del **02 de marzo de este año** en la que se requirió a la parte actora so pena de desistimiento tácito.

Bajo este orden de ideas, para el Despacho no son de recibo las manifestaciones que ahora en el recurso de reposición y en subsidio apelación realiza quien ejerce el acto de apoderamiento de la parte actora, ya que son básicamente argumentos que controvierten las razones por las cuales el Despacho no tuvo en cuenta los intentos de notificación que se efectuaron con anterioridad al **09 de mayo de este año**, no obstante, ellos ya habían sido resueltos en otras providencias que nunca fueron

objeto de controversia por la parte actora, y de tal forma, ya habían adquirido firmeza.

A la par, se itera que tales actos no fueron suficientes para interrumpir el término de requerimiento por desistimiento tácito ya que no fueron idóneos para lograr el impulso efectivo del trámite ejecutivo, pues las circunstancias por las cuales no se podía tener por notificado al demandado en ninguno de los intentos de notificación que se surtieron son atribuibles, únicamente, a los yerros procesales en los cuales incurrió su apoderado al momento de remitir las comunicaciones conforme a **los artículos 8° de la Ley 2213 y 291 del Código General del Proceso.**

Y teniendo en cuenta el panorama anterior, se debe resaltar que a la parte actora correspondía probar que dentro del término de requerimiento por desistimiento tácito efectuó otro intento de notificación personal del demandado, en debida forma, pero tampoco lo hizo, tornándose entonces procedente dar aplicación a la sanción prevista en **el artículo 317 del Código General del Proceso.**

En consecuencia, el Juzgado considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, no obstante, por ser procedente, y de conformidad con **el artículo 320 del Código General del Proceso**, se concederá el recurso de apelación que en subsidio se promueve y bajo el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

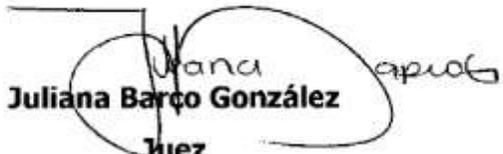
PRIMERO: No reponer el auto del pasado **26 de mayo del presente año**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **Conceder** el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, conforme **al artículo 320 y S.S. del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín ®**, bajo el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto. De

conformidad con **el artículo 322 #3 del Código General del Proceso**, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días.

TERCERO: No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso, conforme **a los artículos 114 y 125 del Código General del Proceso.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, __5 jun 2023__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5291877ccad7ca2060d1d0c8088eea0d0f063f746b116492c4404dc95b1deb39**

Documento generado en 02/06/2023 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>